



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745020160000236

Procedimiento: Procedimiento abreviado 36/2016. Negociado: EF

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: RAFAEL QUIJADA RODRIGUEZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y RAFAEL QUIJADA RODRIGUEZ
Acto recurrido: SANCION TRAFICO (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A 380/2017

En Málaga, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 36/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] Abogado actuando en su propio nombre y defensa contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que [REDACTED] Abogado actuando en su propio nombre y defensa interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 27 de octubre de 2.015 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente nº 2014/363058 por la que se imponía a quien recurre una multa de 100 euros como responsable de infracción consistente en circular a 50 km/h por zona limitada a 40 km/h,



Código Seguro de verificación: a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:55	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==



formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega como motivos para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho, que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia ya que se ha sancionado sin la oportuna identificación del conductor, con base a un aparato medidor del que no consta su validez al no haberse aportado certificado de verificación periódica del mismo, por lo que



Código Seguro de verificación: a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:55	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	27



a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==



no consta prueba real respecto a la realidad de la velocidad a la que circulaba el vehículo, añadiendo que no ha sido notificada en el momento de producirse la infracción inicial de exceso de velocidad.

La representación de la Administración demandada se opone a los motivos alegados de contrario remitiéndose al contenido del expediente administrativo y a lo recogido en la resolución impugnada, añadiendo que obra en el expediente administrativo denuncia suscrita por agente de la autoridad en la que de forma inequívoca se identifica al vehículo del hoy recurrente y al recurrente lo identifica como conductor la propietaria del vehículo, que la notificación se produce de acuerdo con lo prevenido en la legislación aplicable, habiendo sido recepcionada y presentadas alegaciones a la misma y que en la denuncia aparecen claramente los datos correspondientes al aparato medidor aportando además en el juicio certificado de verificación periódica emitido por el Centro Español de Metrología correspondiente al cinemómetro cuestionado.

SEGUNDO.- Centrados pues los términos del debate, y comenzando por el primero de los motivos de impugnación planteados ha de argumentarse como sigue:

En el presente supuesto y dado que en las alegaciones efectuadas por el denunciado tras la notificación de la denuncia se niegan los hechos, de conformidad con el artículo 12.2 del R.D. 320/1994, de 25 de febrero, se ha de valorar en primer lugar, si existen elementos probatorios suficientes para entender cometida la infracción por la que se sanciona al recurrente.

Y del expediente administrativo remitido por la Administración, lo primero que sorprende es la no aportación del certificado de verificación periódica del cinemómetro empleado e identificado en el



Código Seguro de verificación: a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:55	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==



boletín de denuncia. Solo se aporta la denuncia y la fotografía del vehículo, si bien en el acto del juicio se aporta el certificado de verificación periódica del cinemómetro. Pero en este caso ello no va a ser suficiente pues si se observa la fotografía que obra al folio 1 del expediente administrativo y que acompaña a la denuncia en la que se identifica al vehículo del recurrente lo cierto es que solo se ve un carril de la vía por la que circulaba y si se observa el folio 9 del expediente administrativo donde el recurrente aporta una fotografía de la vía se puede observar claramente que esta tiene dos carriles del mismo sentido, por lo que hubiera sido necesario acreditar que por el otro carril no circulaba ningún vehículo para que se justificara que era el vehículo del recurrente y no otro el que excedió la velocidad permitida y al no existir otros elementos probatorios más que la fotografía en la que solo puede verse la mitad de la vía y cuando el recurrente desde el primer momento niega los mismos hubiera sido necesaria la ratificación del agente denunciante u otra prueba que permitiera una acreditación exacta de que era ese vehículo el que provocó que el radar tomara la fotografía.

Se ha de partir de la conocida doctrina según la cual los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicados a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Norma Fundamental (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 18/1.981, de 8 de junio). Por ello, la imposición de las sanciones administrativas ha de verificarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el mencionado artículo 24, esto es, un procedimiento en que el presunto inculpaado tenga oportunidad de alegar lo que a su



Código Seguro de verificación: a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:55	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==



derecho convenga y proponer las pruebas que estime pertinentes (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 125/1.983, de 26 de diciembre). Pero también incide el modo de proceder de la administración en el derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24 CE), ya que si el recurrente denunció desde un primer momento la falta de prueba de cargo de los hechos denunciados, insistiendo en la necesidad de que se aportara al expediente las pruebas que acreditaran los hechos, se habrá de concluir necesariamente que la Administración, a quien incumbía aportar esa prueba de cargo, más cuando le fue solicitada, no ha demostrado los hechos fehacientemente.

Y si el exceso de velocidad es un hecho constatable mediante esos aparatos medidores, y esta fue la única prueba de cargo utilizada por la Administración demandada, y en la fotografía no puede apreciarse que fuera ese el único vehículo que circulaba por la vía, habrá de colegir que no se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del demandante al no haberse probado la comisión de la infracción que se sanciona.

Así se puede considerar que hay base suficiente para decir que se ha producido una vulneración del principio de presunción de inocencia, al no aportarse en el expediente sancionador los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos, y ello sin olvidar que el artículo 76 del R.D. Legislativo 339/90, atribuye presunción de veracidad a las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico "salvo prueba en contrario", pues esa presunción lo es sin perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. De conformidad con lo expuesto, y reiterando que la simple denuncia no ratificada y sin aportar



Código Seguro de verificación: a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:55	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==



suficientes elementos de juicio para valorar si se produjo o no la infracción, en este caso concreto y puesto en duda por el recurrente, no es prueba para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que rige en materia de procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse este recurso sin necesidad de analizar los restantes motivos de impugnación.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo



Código Seguro de verificación: a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:55	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==



interpuesto por [REDACTED] Abogado actuando en su propio nombre y defensa contra la resolución de fecha 27 de octubre de 2.015 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente nº 2014/363058, se anula este acto administrativo al ser contrario a Derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 100 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:55	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



a+9Ke24bi9ND9BMwjTenLw==

